

El préstamo en Europa y la *Directiva 92/100/CE*

Por Marco Marandola

Resumen: Con la *Directiva del 19 de noviembre de 1992 sobre derechos de alquiler y préstamo*, la Unión Europea pensaba regular la materia de manera que las diferentes legislaciones no fueran un obstáculo a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales (artículo 3 del Tratado de la Unión Europea). El tema del derecho de préstamo ha estado regulado de manera muy diferente en cada uno de los países europeos. Los orígenes del derecho de préstamo público están estrechamente relacionados con la aparición de las bibliotecas públicas. La importancia de las bibliotecas privadas, que “prestaban” libros a cambio de un pago o de una cuota de socio, decayó tras la creación de las bibliotecas públicas, a las que se podía acceder sin realizar pago alguno.

La materia del derecho de autor en general recibió la atención del legislador europeo por primera vez con el Libro verde sobre derechos de autor de 1988. Sin embargo, no hacía referencia a una posible necesidad de actuación en el área del préstamo no comercial. La OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) ha considerado no prioritaria la cuestión de reconocer un derecho de préstamo (reunión de expertos por la posible modificación del texto de la Unión de Berna 1993), identificando por el contrario un “derecho a la cultura”. La mayor parte de los países miembros de la Unión Europea hacen uso de la posibilidad de eximir a determinadas instituciones de préstamo del derecho de préstamo público. La Comisión inició el 16 de enero de 2004 procedimientos de infracción contra seis estados miembros por lo que se refiere al derecho de préstamo público y de alquiler comercial.

Palabras clave: Préstamo, Derecho de autor, Comisión Europea, *Directiva 92/100/CE*, Bibliotecas públicas, Convenio de Berna, Libro verde de 1988.

Title: Public lending right in Europe and *Directive 92/100/CE*

Abstract: With the *Directive of November 19th regarding rights of hiring and lending*, the European Union sought to regulate this issue in order to prevent variations in legislation from being an obstacle to the free circulation of goods, people, services and capital (article 3 European Union Treaty). The right of authorising public lending by libraries has been regulated in very different ways within the various European countries. The origins of the public lending right were closely related to the birth of modern public libraries. The importance of private libraries, that lent books in exchange for payment, lost out to the creation of public libraries, to which one could go for free.

European legislators took up the issue of the author's right for the first time in the Green Book, 1988. However, this document made no reference to the need for regulating non-commercial lending. The WIPO (The World Organisation of Intellectual Property) has not given priority to the recognition of a lending right (Reunion of experts for the possible modification of the text of the Union of Bern, 1993). On the contrary, they identify «a right of culture» by users of public libraries. The majority of European Union member countries make use of the possibility of exempting some lending institutions from the public lending right. The European Commission began infringement proceedings against six member states concerning the right of public lending and commercial hiring on January 16, 2004.

Keywords: Lending, Public lending right, Copyright, European Commission, *Directive 92/100/CE*, Public libraries, Bern Union, Green Book 1988.

Marco Marandola es italiano, laureado en jurisprudencia y experto en derecho de autor y licencias electrónicas para bibliotecas. Ha trabajado para Eblida y otros despachos de abogados en España y Europa. Es asesor jurídico de numerosas asociaciones de bibliotecas, o ha colaborado con ellas, en el presente o en el pasado, entre otras: Fesabid, AIB (Italia), ANAI (Italia), Eahil (Grecia), Ankos (Turquía).

Es miembro de IFLA Copyright and Legal Matters, Intercom (comité de la Asociación Internacional de Museos sobre Problemáticas Legales) y ha sido miembro del Copyright Expert Group de Eblida. Ponente en numerosas conferencias tanto en España como en el exterior, es un lobbista en varias instituciones europeas e internacionales para las bibliotecas y el derecho de autor.

Autor de numerosas publicaciones en varios idiomas sobre el derecho de autor en bibliotecas, colabora con varios profesores universitarios y dedica mucho tiempo a la formación de los profesionales de la información sobre esta importante materia.



Hay cosas que inspiran confianza.

Como EBSCO.

En estos sesenta años que ahora celebramos, EBSCO ha brindado a las bibliotecas soluciones de confianza para satisfacer las necesidades de acceso y gestión de la información.

EBSCO proporciona a sus usuarios los contenidos que necesitan: suscripciones a revistas impresas, revistas electrónicas, bases de datos..., y un servicio personalizado, cualificado y profesional desde su oficina en Madrid.

La red de oficinas de EBSCO ofrece soluciones locales en 19 países con el apoyo de su sede central. Su estabilidad financiera es la más alta: 5A1 según la clasificación de Dun & Bradstreet. Así, EBSCO le asegura que cumplimos y seguiremos cumpliendo nuestros compromisos. Su confianza es nuestro objetivo.

Fiabilidad, servicio, contenido, soluciones.
Sólo con EBSCO Information Services.



www.ebsco.com

91 490 24 80
mailesp@ebsco.com

CON LA DIRECTIVA DEL 19 de noviembre de 1992 sobre derechos de alquiler y préstamo, así como otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, la Unión Europea intentaba regular la cuestión, de manera que las diferentes legislaciones no fueran un obstáculo a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales (artículo 3 del Tratado de la Unión Europea). Tenía el difícil objetivo de armonizar una serie de legislaciones muy diferentes entre sí como las de los países nórdicos y mediterráneos.

Es importante aclarar este punto: el derecho de autorizar el préstamo de una obra protegida por el derecho de autor. Varias veces, en el ámbito bibliotecario se confunde el “derecho de préstamo” con el “derecho a prestar” llevado a cabo por parte de bibliotecas abiertas al público u otros establecimientos culturales.

El derecho de préstamo ha estado regulado de manera muy diferente en cada uno de los países europeos, y es necesario recordar que, antes de la *Directiva*, eran pocos los que reconocían a los autores el derecho de préstamo.

1. La historia jurídica del derecho de préstamo público

Sus orígenes están estrechamente relacionados con la aparición de las bibliotecas públicas. La importancia de las bibliotecas privadas, que “prestaban” libros a cambio de un pago o de una cuota de socio, decayó tras la creación de las públicas, a las que se podía acceder sin realizar pago alguno y que se difundieron después de la II Guerra Mundial, algo que provocó que el número de bibliotecas privadas se redujera hasta que prácticamente desaparecieron.

Gracias al apoyo estatal, la cifra de obras prestadas en las bibliotecas públicas aumentó considerablemente. A raíz de ello, los autores solicitaron una remuneración por esa utilización de sus obras. Sin embargo, los legisladores no respondieron inmediatamente a esta demanda, sino que sólo algunos introdujeron progresivamente el derecho de préstamo público.

Una de las mayores razones para no reconocer una remuneración a los titulares de los derechos de explotación era el “efecto escaparate” que realizaban las bibliotecas con los préstamos. Esto quiere decir que los autores y editores reciben una ayuda a sus ventas (o a otras explotaciones económicas de las obras) por efecto de su conocimiento en la biblioteca por el tramite de la lectura o del préstamo.

«Con la Directiva del 19 de noviembre de 1992 se pensaba regular la materia, de manera que las diferentes legislaciones no fueran un obstáculo a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales»

El derecho de préstamo público se introdujo por primera vez en los países escandinavos: Dinamarca (1946), Suecia (1955), Finlandia (1961), y a continuación en los Países Bajos (1971), Alemania (1972) y el Reino Unido (1979/1982). Alemania fue el único país que lo integró en la legislación sobre derechos de autor, mientras que en el resto de estados miembros se promulgó mediante instrumentos legislativos independientes.

Es importante insistir en que el derecho de préstamo no fue introducido en las leyes nacionales de

derecho de autor porque nació, en estos países, como una ayuda del estado tanto a los autores como a los editores nacionales, y generalmente estaba presente en la “ley del libro” (ayudas a la editorial). El mismo *Convenio de Berna* (en la versión de París, 1971) no reconoce explícitamente el préstamo como un derecho de los autores, sólo incluido en el más genérico derecho de distribución.

2. Antes de la Directiva 92/100

La materia del derecho de autor en general recibió la atención del legislador europeo por primera vez con el *Libro verde sobre derechos de autor* de 1988, que fue el primer documento de la Comisión que abordó la necesidad de armonización en el ámbito de los derechos de autor. Sin embargo, no hacía referencia a una posible necesidad de actuación en el área del préstamo no comercial.

En el marco del seguimiento del *Libro verde*, la Comisión organizó varias audiencias de círculos interesados sobre los puntos fundamentales que trataba dicho documento. En una de esas audiencias, celebrada en septiembre de 1989 y dedicada al derecho de distribución, una gran mayoría de los asistentes se mostró favorable a la armonización tanto del derecho de alquiler como del derecho de préstamo. Según esa mayoría, una directiva que regulara únicamente la armonización del derecho de alquiler sería incompleta si no incluyera también el derecho de préstamo no comercial.

Una de las preocupaciones principales de la Comisión en relación a este tipo de actividad se centraba en sus efectos sobre los fonogramas y las películas; más concretamente en la posible colisión entre el préstamo de obras audiovisuales y la actividad empresarial derivada de su alquiler.

Así por ejemplo, en el considerando cuarto de la *Directiva*, puede leerse lo siguiente: “Considerando que el alquiler y préstamo de obras amparadas por los derechos de autor y objetos protegidos por derechos afines tienen cada vez más importancia, en particular para los autores, artistas y productores de fonogramas y películas, y que la piratería constituye una amenaza cada vez más grave”.

Estas consideraciones están presentes también en el informe de la Comisión (apartado 3.2): “Según esa mayoría, una Directiva que regulara únicamente la armonización del derecho de alquiler sería incompleta si no incluyera también el derecho de préstamo no comercial».

En su argumentación a favor de la armonización del derecho de préstamo público, la Comisión se centraba entre otros aspectos en la relación jurídica y económica existente entre las actividades de alquiler y préstamo público. Se destacaba que «si no se trataban conjuntamente los derechos de alquiler y préstamo, el constante incremento de las actividades de préstamo público en el sector musical y cinematográfico podría tener un considerable efecto negativo sobre el negocio de alquiler, dejando así sin contenido el derecho de alquiler”.

Esta observación sobre la posible competencia entre bibliotecas y establecimientos comerciales (no limitada a las obras audio y audiovisual) es un argumento frecuente. Pero en la *OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual)* ha sido considerada como no prioritaria en una reunión de expertos para la posible modificación del texto de la Unión de Berna en 1993, identificando por el contrario un “derecho a la cultura”.

Por otro lado, también consideramos interesante citar aquí la siguiente observación que el *Co-*

mité Económico y Social realizó en su dictamen sobre la directiva de alquiler, préstamo y otros derechos afines —30 *dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre derechos de arrendamiento y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor (91/C 269/17). DOCE, C269, de 14-10-91—*.

En relación con las excepciones al derecho exclusivo de préstamo, podemos leer los siguientes comentarios:

“2.2.2.3. El Comité subraya que la utilización de un derecho de préstamo no debería causar un perjuicio al funcionamiento de las bibliotecas públicas imponiéndoles costos excesivos”.

“2.4. La puesta en vigor de las normas de derecho de arrendamiento producirán, inevitablemente, consecuencias en el gasto público de los estados miembros. Aquellos que no tienen derecho de arrendamiento, o que lo limitan a sus ciudadanos o a los escritores en su propio idioma se verán obligados a incrementar su gasto. Si las palabras “remuneración equitativa” en la excepción del artículo 4.31 significan equivalente a un canon por licencia de préstamo libremente negociado, entonces incluso en los estados miembros que tienen un sistema de derecho de arrendamiento público relativamente no discriminatorio se producirán incrementos del gasto público y costes adicionales de gestión para las bibliotecas. El Comité no cree que esta consideración económica debería necesariamente ser un obstáculo a la aprobación de la Directiva, pero debería ser tenida en cuenta por los estados miembros en su proceso presupuestario”.

En 1992 la Comunidad Europea adopta definitivamente la directiva sobre el préstamo y alquiler.

3. Definición del derecho de préstamo en la Directiva 92/100

La *Directiva* establece en el apartado 1 del artículo 1 que los estados miembros reconocerán “el derecho de autorizar o prohibir el alquiler y préstamo de originales y copias de obras protegidas por el derecho de autor y demás objetos mencionados en el apartado 1 del artículo 2”.

«El derecho de préstamo era regulado de manera muy diferente en cada uno de los países europeos, y es necesario recordar que antes de la Directiva eran pocos los que reconocían a los autores el derecho de préstamo»

Hay una definición del préstamo en el artículo 3 de la *Directiva* como la “puesta a disposición, para su uso, por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de entidades accesibles al público”. Es evidente que estos establecimientos son, en primer lugar, las bibliotecas públicas.

La *Directiva 92/100/CEE* del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, reconocía a una serie de titulares el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el préstamo de originales y copias de obras protegidas. Dicho derecho puede transferirse, cederse o ser objeto de la concesión de licencias contractuales (artículo 2, apartado 4).

Según la *Directiva*, las condiciones para que un acto tenga la consideración de préstamo son las siguientes:

1. Que haya puesta a disposición de obras originales o copias, para uso y por tiempo limitado

(quedan excluidos en esta definición los edificios y obras de arte (artículo 2, apartado 3).

2. Nunca serán consideradas préstamo determinadas formas de puesta a disposición como pueden ser la puesta a disposición de fonogramas o de películas para fines de representación pública o radiodifusión, la puesta a disposición con fines de exhibición, o la puesta a disposición para consulta *in situ*; tampoco se incluye en el préstamo la puesta a disposición de entidades accesibles al público.

3. Que no haya beneficio económico comercial directo o indirecto en el uso de la obra. Se entiende que no hay tal beneficio si se cobra una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir los gastos de funcionamiento de la entidad.

4. Que se lleve a cabo a través de entidades accesibles al público.

En relación con los titulares de este derecho exclusivo, la *Directiva* señala presenta a los siguientes:

—Autores (ostentan dicho derecho respecto del original y copias de sus obras).

—Artistas, intérpretes o ejecutantes (ostentan dicho derecho respecto de las fijaciones de sus actuaciones).

—Productores de fonogramas (ostentan dicho derecho respecto de sus fonogramas).

—Productor de la primera fijación de una película (ostentan dicho derecho respecto del original y copias de sus películas).

4. Exención de la remuneración o autorización en favor de las bibliotecas

La propia *Directiva 92/100* daba la posibilidad a cada estado miembro de eximir a determinados

tipos de establecimientos del pago de una remuneración por el préstamo público. Esto era la justa respuesta a las diferentes situaciones que los sistemas de bibliotecas públicas presentaban en cada país de la UE. El propio informe de la Comisión Europea de septiembre de 2002 centraba su preocupación en el préstamo público que se realizaba en países con una bien establecida infraestructura de bibliotecas públicas.

«Los orígenes del derecho de préstamo público están estrechamente relacionados con la aparición de las bibliotecas públicas»

El artículo 5 (apartado 1) de la directiva prevé una excepción al derecho de préstamo y permite a los estados miembros reemplazar el derecho exclusivo por un derecho de remuneración, o incluso no proporcionar remuneración alguna:“(…) Los estados miembros podrán determinar libremente esta remuneración teniendo en cuenta sus objetivos de promoción cultural”.

También viene dada la oportunidad de establecer excepciones al derecho exclusivo de préstamo. El apartado 3 del artículo 5 permite además eximir a “determinadas categorías de establecimientos” del pago de la remuneración: “3. Los estados miembros podrán eximir a determinadas categorías de establecimientos del pago de la remuneración a que se refieren los apartados 1 y 2».

La mayor parte de los países miembros de la Unión Europea hacen uso de la posibilidad de eximir a determinadas instituciones del derecho de préstamo público:

—En Italia están exentas las bibliotecas y fonotecas de propiedad pública y es concedida una

exención de cualquier derecho de préstamo público a las bibliotecas de titularidad estatal que prestan libros, cds y discos (para el préstamo de estos últimos es requerido un “período ventana” de 18 meses desde el primer acto de distribución).

—En Irlanda no se produce infracción alguna en caso de préstamo de artículos sin remuneración, ya sea por parte de establecimientos educativos u otros a los que tiene acceso el público.

—El Reino Unido también exime del derecho de préstamo público a determinadas bibliotecas públicas y establecimientos educativos.

—Finlandia, por su parte, exime a todas las bibliotecas públicas y a las que se dedican a fines docentes o de investigación.

Pero todavía son numerosas las diferencias ya que, por ejemplo, en Grecia no existe ninguna excepción a favor de las bibliotecas, de ningún tipo, y todas deben negociar con la sociedad de gestión colectiva las licencias para prestar libros (u otras obras protegidas). La norma es ampliamente violada.

Eblida (European Bureau of Library, Information and Documentation Associations) es una organización sumamente representativa del sector bibliotecario a nivel de la UE que recientemente ha solicitado a la Comisión Europea la necesidad de reconocer a cada estado miembro la flexibilidad que la *Directiva 92/100* otorgaba a la hora de eximir del pago de una remuneración a cierto tipo de instituciones en función de sus objetivos culturales y educacionales.

5. ¿Quién paga en Europa por el préstamo efectuado por bibliotecas?

Existe una gran diferencia también en relación a quién tiene que



El conocimiento en acción



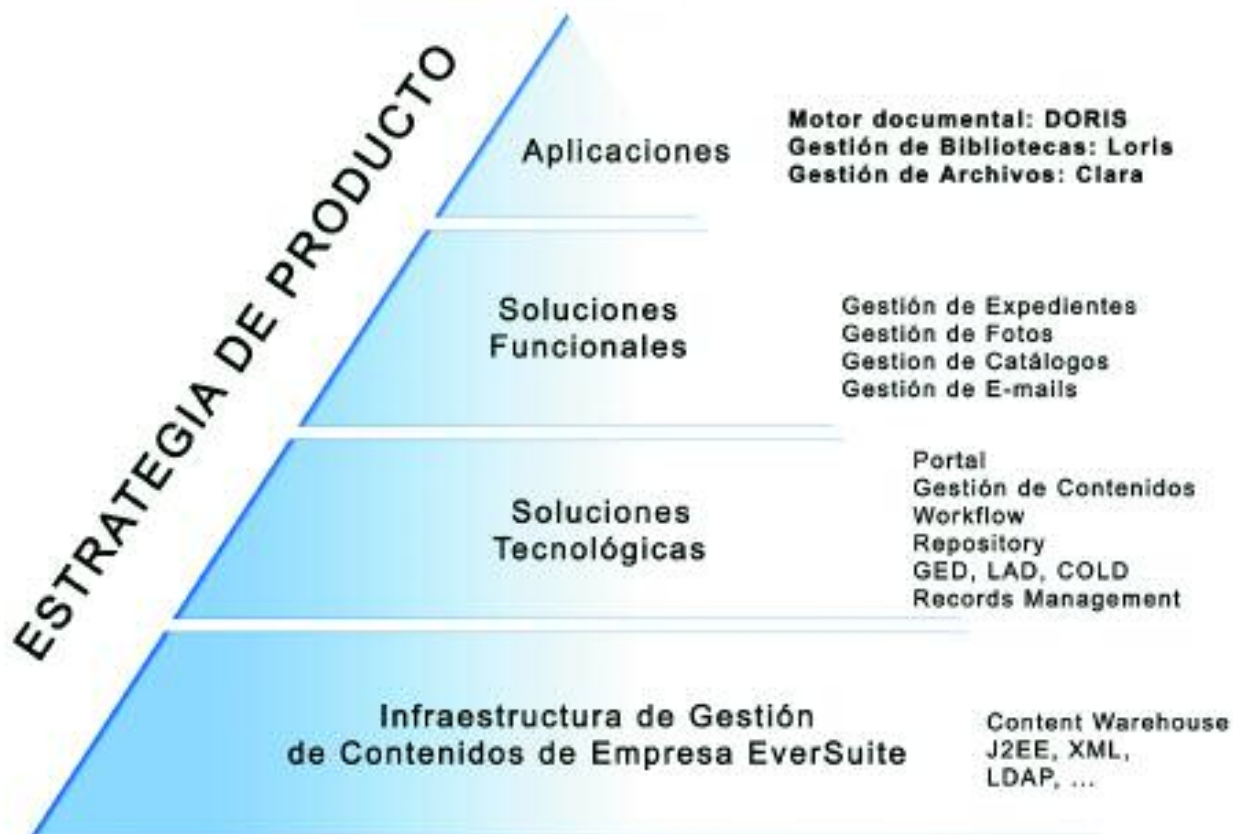
EverSuite



Clara



Loris



Public lending right review amount paid to authors		
Year	Target (£millions)	Actual
1998-1999	4.104	4.159
1999-2000	4.267	4.206
2000-2001	4.438	4.477

Tabla 1

pagar y cuánto. En los países en los que en la práctica funciona un derecho de remuneración, suele ser el estado, como titular de las bibliotecas, el responsable del pago (Dinamarca, Suecia y el Reino Unido).

Según el *Public lending right review* (2003, December): "PLR's funding is received as grant-in-aid from DCMS and is paid into the Central Fund to which the 1979 act refers. After deduction of the scheme's running costs, the remainder of the Central Fund is distributed to eligible authors in the form of payments in February each year. Following the last Government spending review in 2000, PLR's three-year funding settlement for the period 2001-02 to 2003-04 was determined as: £5.2 million for 2001-02, rising to £7 million in April 2002 and to £7.2 million in April 2003" (tabla 1).

—En Austria y Alemania el gobierno federal y los *länder* se han hecho cargo de la obligación de pago de las bibliotecas públicas.

—En los Países Bajos, por el contrario, las bibliotecas están obligadas a pagar la remuneración por su cuenta.

—En Francia, la reciente legislación ha establecido, por un lado, el pago por parte del estado de una cantidad por cada usuario inscrito en el servicio de préstamo de las bibliotecas; dicha cantidad está pendiente de establecerse vía decreto, pero se calcula un precio de 1,5 por usuario. Además se cuenta con el incremento en un 6% del precio de los libros (IVA apar-

te) comprados por las bibliotecas que efectúan préstamos.

—En Italia las bibliotecas de titularidad pública son exentadas, mientras que para las otras no hay ninguna disposición.

Sin embargo, es evidente que sólo se ha conseguido una armonización parcial y que las medidas legislativas aplicadas por los estados miembros siguen siendo bastante dispares, o han sido adoptadas con mucho retraso.

La Comisión elaboró un informe sobre la implementación de la *Directiva* (así como lo previsto en el apartado 4 del artículo 5: "La Comisión, en colaboración con los estados miembros, elaborará antes del 1 de julio de 1997 un informe sobre los préstamos públicos en la Comunidad. Remitirá dicho informe al Parlamento Europeo y al Consejo").

«El derecho de préstamo público se introdujo por primera vez en los países escandinavos: Dinamarca (1946), Suecia (1955), Finlandia (1961), y a continuación en los Países Bajos (1971), Alemania (1972) y el Reino Unido (1979/1982)»

Así lo explica el informe elaborado por la Comisión Europea en septiembre de 2002: "Por lo tanto, no está en absoluto claro que todos los estados miembros hayan

cumplido sus obligaciones mínimas en virtud del artículo 5, sobre todo en lo que respecta a la obligación de asegurar, al menos a los autores, una remuneración por el préstamo de sus obras por parte de ciertos establecimientos públicos.

En lo que respecta al nivel relativamente bajo de armonización del derecho de préstamo público alcanzado por la Directiva, la Comisión no tiene indicios claros, al menos por ahora, de que haya tenido un efecto negativo significativo, ya sea sobre los intereses económicos de los titulares de derechos, ya sobre el correcto funcionamiento del mercado interior".

6. El procedimiento de infracción contra España

Basándose en el informe, la Comisión ha empezado procedimientos de infracción contra seis estados miembros en lo que se refiere al derecho de préstamo público y de alquiler comercial el 16 de enero de 2004: "La Comisión Europea ha decidido solicitar oficialmente información a España, Francia, Italia, Irlanda, Luxemburgo y Portugal con respecto a la aplicación en estos países del derecho de préstamo público armonizado con arreglo a la *Directiva 92/100* sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor. Según la información que obra en poder de la Comisión, dichos estados miembros no han transpuesto a sus legislaciones nacionales, o lo han hecho incorrectamente, determinados artículos de la directiva en cuestión" (septiembre de 2004).

<http://www.europa.eu.int>

El Reino de Bélgica ya fue condenado con sentencia del tribunal de Justicia Europeo (Sala Sexta) del 16 de octubre de 2003.

7. ¿Es la materia de préstamo objeto de intervención de la Unión Europea?

En este punto del análisis existe una duda jurídica importante. ¿Estamos seguros de que la *Directiva 92/100* está fundada y respeta el *Tratado de la Unión Europea*? La materia de acceso a la cultura e información y la libre determinación de las políticas culturales, en mi opinión, no son objeto de la acción de la Unión Europea.

Según el artículo 3, de dicho tratado:

“1. Para alcanzar los fines enunciados en el artículo 2, la acción de la Comunidad implicará, en las condiciones y según el ritmo previsto en el presente tratado:

a. La prohibición, entre los estados miembros, de derechos de aduana y de restricciones cuantitativas a la entrada y salida de las mercancías, así como de cualesquiera otras medidas de efecto equivalente.

b. Una política comercial común.

c. Un mercado interior caracterizado por la supresión, entre los estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales.

d. Medidas relativas a la entrada y circulación de personas, conforme a las disposiciones del título IV.

e. Una política común en los ámbitos de la agricultura y de la pesca.

f. Una política común en el ámbito de los transportes.

g. Un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado interior.

h. La aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común.

i. El fomento de la coordinación entre las políticas en materia de empleo de los estados miembros, con vistas a aumentar su eficacia mediante el desarrollo de una estrategia coordinada para el empleo.

j. Una política en el ámbito social que incluya un Fondo Social Europeo.

k. El fortalecimiento de la cohesión económica y social.

l. Una política en el ámbito del medio ambiente.

m. El fortalecimiento de la competitividad de la industria de la Comunidad.

n. El fomento de la investigación y del desarrollo tecnológico.

o. El fomento de la creación y del desarrollo de redes transeuropeas.

p. Una contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud.

q. Una contribución a una enseñanza y a una formación de calidad, así como al desarrollo de las culturas de los estados miembros.

r. Una política en el ámbito de la cooperación al desarrollo.

s. La asociación de los países y territorios de ultramar, a fin de incrementar los intercambios y continuar en común el esfuerzo por el desarrollo económico y social.

t. Una contribución al fortalecimiento de la protección de los consumidores.

u. Medidas en los ámbitos de la energía, de la protección civil y del turismo.

2. En todas las actividades contempladas en el presente artículo, la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad”.

«Hay una definición del préstamo en el artículo 3 de la Directiva como la ‘puesta a disposición, para su uso, por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de entidades accesibles al público’»

La justificación de la directiva sería en la supresión, entre los estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales (artículo 3.c). Pero no veo cómo el préstamo efectuado por una biblioteca podría ser de obstáculo en estas materias.

También es importante el artículo 5 del *Tratado de la Unión Europea* que especifica: “La Comunidad actuará dentro de los límites de las competencias que le atribuye el presente tratado y de los objetivos que éste le asigna. En los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad intervendrá, conforme al principio de subsidiariedad, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los estados miembros, y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario. Ninguna acción de la Comunidad excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del presente tratado”.

8. Conclusiones

La normativa europea no ha conseguido armonizar las leyes nacionales sobre el tema de derecho de préstamo y alquiler. Nos preguntamos si esta supuesta armonización es necesaria. El derecho del autor a autorizar el préstamo era reconocido sólo en algunos países nórdicos, y en el Convenio de Berna (que regula el derecho de autor en ámbito internacional) no se hacía explícita mención, al igual que el *Libro verde* tampoco indicaba la necesidad de una intervención. También en los países que lo reconocían era bastante raro que apareciera en el texto de la ley de derecho de autor sino como una ayuda estatal más a los editores o autores nacionales.

Para equilibrar estas diferencias, la *Directiva* reconocía la necesidad de excepciones y la posibilidad de exonerar a varios (o algunos) establecimientos por el pago de dicha remuneración, o de establecer libremente la remuneración debida.

«¿Estamos seguros que la Directiva 92/100 está fundada y respeta el Tratado de la Unión Europea?»

A pesar de eso, ya siete de los quince países europeos (al tiempo de la *Directiva*) han sido acusados (o condenados como Bélgica) por una implementación incorrecta, por permitir excepciones demasia-

do amplias a favor de las bibliotecas. Ahora la situación se complica ulteriormente, ya que de los diez nuevos miembros de la Unión ¡sólo ocho (que yo sepa) prevén una remuneración por el préstamo!

Los que sostienen la necesidad de pagar remuneración insisten en la ayuda a los autores y la creatividad, ¡cómo si todas las otras subvenciones estatales y la remuneración fueran pocas cosas!

¿Y el derecho de acceso a la cultura e información?

Marco Marandola, experto en derecho de autor, asesor jurídico del grupo BPI-Fesabid, IFLA CLM member. marandol@tiscali.es